

- b) Sustituir al Delegado del Gobierno en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.
- c) Ejercer, por delegación, cuantas funciones le encomiende el Delegado del Gobierno.
- d) Ejercer la jefatura inmediata del personal al servicio de la Delegación del Gobierno.
- e) Las demás funciones que se le encomienden.

Artículo cuarto.—La Inspección y Control Técnico-Industrial intervendrá en todos los asuntos de tal índole que en cualquier forma afecten a la Delegación del Gobierno, entendiéndose, en particular, en los expedientes relativos a:

- a) Adquisiciones de efectos de fabricación.
- b) Adquisiciones de tabacos indígenas y exóticos.
- c) Edificios, maquinaria e instalaciones al servicio del Monopolio.
- d) Inspección de la industria tabaquera canaria.
- e) Adquisiciones, importación y exportación de labores.

Le corresponde, asimismo, la función de asesoramiento e informe técnico y cuentas, siendo propias de su especialidad, le encomiende el Jefe del Centro directivo.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada, en dependencia orgánica del Delegado del Gobierno y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, tiene a su cargo, conforme a la normativa específica del Monopolio y a la general de la función fiscalizadora e interventora:

- a) El control económico, financiero y fiscal de las operaciones de explotación y administración del Monopolio.
- b) El control patrimonial respecto de los bienes adscritos a las rentas y Servicios del Monopolio, en relación con los cuales competen a la Delegación del Gobierno las atribuciones de carácter patrimonial establecidas en el Decreto mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.
- c) La auditoría e informe de las cuentas a rendir al Tribunal de las del Reino.
- d) La liquidación, control y vigilancia de los ingresos en el Tesoro por los conceptos que integran el Monopolio y por la participación excepcional del Estado en los beneficios de «Tabacalera, S. A.».

Le corresponde, asimismo, el asesoramiento e informe técnico de naturaleza económico-financiera y contable y cuantas funciones, dentro de su especialidad, le encomiende el Delegado del Gobierno.

Artículo sexto.—Dependiendo directamente del Delegado del Gobierno, la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo séptimo.—Los Servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

8717 REAL DECRETO 764/1980, de 18 de abril, sobre suspensión parcial, por tres meses, de los derechos arancelarios de normal aplicación.

Ante el marcado signo inflacionario que presenta la actual coyuntura económica, y teniendo en cuenta la incidencia alcista de los derechos arancelarios en la estructura nacional de costes, se considera necesaria la adopción de medidas de política arancelaria que, actuando sobre dichos derechos, permitan contribuir a la estabilización de los precios.

A estos efectos, y al amparo del apartado segundo del artículo sexto de la Ley Arancelaria, resulta procedente establecer una suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, durante el período de tiempo que se señala en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre el día veintisiete de abril y veintiséis de julio, ambos inclusive, del presente año, se suspende parcialmente la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos «ad valorem», la suspensión parcial se aplicará sobre los tipos vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Tipos de normal aplicación vigentes	Porcentaje de reducción
De 0 a 10, inclusive	9
De más de 10 a 20, inclusive	18
De más de 20 a 30, inclusive	27
De más de 30	36

Dos. La escala anterior tiene carácter acumulativo, de tal manera que cuando los tipos de normal aplicación superen los límites de cada fracción de la escala, los resultados de las reducciones correspondientes a los intervalos anteriores se irán adicionando sucesivamente.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el trece por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad valorem» y sobre el específico, en la forma dispuesta para cada uno en los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos, se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho «ad valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo sexto.—La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

8718 ORDEN de 24 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000